



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 03/05/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2017 00354	Ejecutivo Singular	VICTOR - LOPEZ vs AQUILINO CUASPUD CORDOBA	Auto solicita - requiere a la apoderada judicial.	02/05/2022
52004189002 2019 00039	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS vs LUCIA MARGARITA AZA ESCOBAR	Auto designa curador ad litem	02/05/2022
52004189002 2019 00169	Ejecutivo Singular	KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S vs VICTOR ALFONSO DIAZ GAMAJOA	Auto designa curador ad litem	02/05/2022
52004189002 2020 00118	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs JOHN STIVEN RAMOS LIEVANO	Auto que reconoce personería	02/05/2022
52004189002 2020 00311	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs SEGUNDO OSCAR VARGAS	Auto que reconoce personería	02/05/2022
52004189002 2022 00099	Ejecutivo Singular	CORPORACION NARIÑO EMPRESA Y FUTURO - CONTACTAR vs MARTHA LILIANA CABRERA JURADO	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	02/05/2022
52004189002 2022 00121	Proceso Monitorio	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs CARLOS HENRY SANTANDER CORDOBA	Auto rechaza Demanda por no corregir.	02/05/2022
52004189002 2022 00142	Proceso Monitorio	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs LUIS ENRIQUE - HERRERA	Auto rechaza Demanda por no corregir.	02/05/2022
52004189002 2022 00170	Ejecutivo Singular	GLORIA PIEDAD - ESPINOSA TORRES vs LED COMUNICACIONES S.A.S.	Auto inadmite demanda	02/05/2022
52004189002 2022 00177	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs LIZET FERNANDA LOPEZ	Auto libra mandamiento pago	02/05/2022
52004189002 2022 00178	Ejecutivo Singular	NUVIA - LEGARDA GOMEZ vs OLGA PATRICIA - OJEDA OLIVA	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar.	02/05/2022
52004189002 2022 00179	Ejecutivo Singular	NUVIA - LEGARDA GOMEZ vs OLGA PATRICIA - OJEDA OLIVA	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar.	02/05/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/05/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 28 de abril de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del memorial radicado por la estudiante SWANNY MITCHELLE ZUÑIGA, mediante el cual solicita que se le reconozca personería jurídica y la revocatoria a la estudiante ARELY FERNANDA QUIÑONES YEPES, como apoderada del demandante.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, mayo dos de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2017-00354-00
Demandante:	Víctor Fabián López
Demandado:	Aquilino Temistocles Cuaspud Córdoba

REQUIERE A LA APODERADA JUDICIAL

Procede el Despacho a resolver la solicitud de reconocimiento y revocatoria del mandato conferido para actuar dentro del presente asunto, por parte de la estudiante SWANNY MITCHELLE ZUÑIGA.

Revisado el expediente, se observa que en fecha 12 de mayo de 2021, se sustituyó el poder por parte de la estudiante JENNIFER SOFIA VALLEJO LUCERO a la estudiante ARELY FERNANDA QUIÑONES YEPES, en este momento el demandante revoca el poder conferido a la prenombrada, y en su lugar designa a la estudiante SWANNY MITCHELLE ZUÑIGA, por lo que se procederá a atender el ultimo requerimiento.

Revisado el escrito presentado por la señorita ZUÑIGA, se advierte que no se allega la autorización de consultorios jurídicos para el ejercicio de las respectivas actuaciones judiciales y administrativas, tal como lo exige el artículo 30 del Decreto 196 de 1971, modificado por el artículo 1 de la Ley 583 de 2000, en consecuencia no es posible reconocerle personería

Colofón de lo anterior, esta judicatura se abstendrá de reconocerle personería a la estudiante SWANNY MITCHELLE ZUÑIGA, hasta que allegue la respectiva autorización.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

REQUERIR a la estudiante SWANNY MITCHELLE ZUÑIGA, para que remita en forma inmediata la autorización de consultorios jurídicos para el ejercicio de las respectivas actuaciones judiciales y administrativas, tal como lo exige el artículo 30 del Decreto 196 de 1971, y proseguir de esta manera con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 29 de abril de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, en donde el término de publicación en el Registro Nacional de Emplazados se encuentra vencido.

Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, mayo dos de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00039-00
Demandante:	Banco Comercial AV Villas
Demandado:	Lucia Margarita Aza Escobar

DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Procediendo con el trámite del asunto, el Despacho advierte que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado dentro del presente asunto con la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados el día 28 de marzo de 2022 (Decreto 806 de 2020).

Por lo tanto, transcurridos más de quince (15) días después de publicada la información en el mencionado registro, se procederá a la designación de Curador Ad - Litem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de la señora LUCIA MARGARITA AZA ESCOBAR, al profesional del derecho RUBEN ASDRÚBAL FORERO CASTELLANOS, quien puede ser localizado en el abonado celular: 3204586873, correo electrónico: rfjurista@hotmail.com, para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese al profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole

que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, la parte de demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, podrá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico institucional del Juzgado: j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, para notificarse por medio electrónicos durante la vigencia del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 29 de abril de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, en donde el término de publicación en el Registro Nacional de Emplazados se encuentra vencido.

Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, mayo dos de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00169-00
Demandante:	Margarita Eugenia López Casanova
Demandado:	Víctor Alfonso Díaz Gomajoa y Carlos Andrés Pinchao Yela

DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Procediendo con el trámite del asunto, el Despacho advierte que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado dentro del presente asunto con la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados el día 28 de marzo de 2022 (Decreto 806 de 2020).

Por lo tanto, transcurridos más de quince (15) días después de publicada la información en el mencionado registro, se procederá a la designación de Curador Ad - Litem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de los señores VÍCTOR ALFONSO DÍAZ GOMAJOA Y CARLOS ANDRÉS PINCHAO YELA, al profesional del derecho HENRY GONZALEZ CERON, quien puede ser localizado en el abonado celular: 3002456980-6027226002, correo electrónico: henrygonzaleaceron@hotmail.com, para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese al profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, la parte de demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, podrá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico institucional del Juzgado: j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, para notificarse por medio electrónicos durante la vigencia del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 29 de abril de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la apoderada judicial de la parte demandante ha presentado escrito de sustitución de poder a ella conferido a favor de la abogada JESICA CATALINA GAVILANES DE LA ROSA.

Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, mayo dos de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00118-00
Demandante:	SUMOTO S.A
Demandado:	John Stiven Ramos Liévano y María del Mar Jurado Delgado

RECONOCE PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en el plenario, sustitución del mandato debidamente conferido a la profesional del derecho JESICA CATALINA GAVILANES DE LA ROSA, para que asuma la representación de la parte demandante SUMOTO S.A.

En consecuencia, será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica a la togada, para que asuma la representación de la parte ejecutante en el presente asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado. (artículo 75 C.G. de P.).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada JESICA CATALINA GAVILANES DE LA ROSA, portadora de la tarjeta profesional No. 265.576 del C. S de la J., para que asuma la representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del correspondiente mandato en sustitución.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, Téngase como canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, para la nueva apoderada demandante, los siguientes: jefejuridico@sumotopasto.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 29 de abril de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la apoderada judicial de la parte demandante ha presentado escrito de sustitución de poder a ella conferido a favor de la abogada JESICA CATALINA GAVILANES DE LA ROSA.

Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, mayo dos de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00311-00
Demandante:	SUMOTO S.A
Demandado:	Segundo Oscar Vargas, Leidy Johana Juajinoy y Marlon Julián Vargas

RECONOCE PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en el plenario, sustitución del mandato debidamente conferido a la profesional del derecho JESICA CATALINA GAVILANES DE LA ROSA, para que asuma la representación de la parte demandante SUMOTO S.A.

En consecuencia, será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica a la togada, para que asuma la representación de la parte ejecutante en el presente asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado. (artículo 75 C.G. de P.).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada JESICA CATALINA GAVILANES DE LA ROSA, portadora de la tarjeta profesional No. 265.576 del C. S de la J., para que asuma la representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del correspondiente mandato en sustitución.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, Téngase como canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, de la nueva apoderada demandante, los siguientes: jefejuridico@sumotopasto.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 28 de abril de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase Proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo dos de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00099-00
Demandante:	Corporación Nariño Empresa y Futuro CONTACTAR
Demandado:	Martha Liliana Cabrera Jurado

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la CORPORACIÓN NARIÑO EMPRESA Y FUTURO CONTACTAR, a través de apoderado judicial en contra de la señora MARTHA LILIANA CABRERA JURADO, previas las siguientes:

Con auto de 14 de marzo de 2022, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley.

Revisado el libelo introductor y su corrección anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de los demandados. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora MARTHA LILIANA CABRERA JURADO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante CORPORACIÓN NARIÑO EMPRESA Y FUTURO CONTACTAR , las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. PYM25

- a. \$ 25.063.493, por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. \$ 3.221.872 por concepto de intereses de plazo causados desde el 30 de mayo de 2021 hasta el 2 de diciembre de 2021 liquidados a la tasa pactada en el mismo sin exceder el máximo legal permitido.
- c. Por los intereses moratorios desde el 3 de diciembre de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora MARTHA LILIANA CABRERA JURADO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para la notificación personal, podrá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pgccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co. y hacerlo por medios virtuales, durante la vigencia del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

Ejecutivo Singular Exp. 520014189002-2022-00099-00
Asunto: Libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 3 DE MAYO DE 2022



SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 29 de abril de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez, advirtiéndole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo dos de dos mil veintidós

Proceso:	Monitorio
Expediente:	520014189002-2022-00121-00
Demandante:	Caja de Compensación Familiar de Nariño -COMFAMILIAR
Demandado:	Carlos Henry Santander Córdoba

RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda con acción monitoria, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la Caja de Compensación Familiar de Nariño - COMFAMILIAR, presenta demanda monitoria con acción monitoria en contra del señor CARLOS HENRY SANTANDER CÓRDOBA.

Con auto de 18 de marzo de 2022, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 22 de marzo de 2022, venciendo en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 29 de marzo del año en curso, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

DECISIÓN

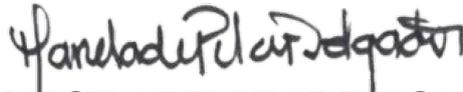
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda con acción monitoria presentada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO -COMFAMILIAR, al no haberse corregido dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 29 de abril de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez, advirtiéndole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo dos de dos mil veintidós

Proceso:	Monitorio
Expediente:	520014189002-2022-00142-00
Demandante:	Caja de Compensación Familiar de Nariño -COMFAMILIAR
Demandado:	Luís Enrique Herrera Zambrano

RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda con acción monitoria, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la Caja de Compensación Familiar de Nariño - COMFAMILIAR, presenta demanda monitoria con acción monitoria en contra del señor LUÍS ENRIQUE HERRERA ZAMBRANO.

Con auto de 5 de abril de 2022, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 6 de abril de 2022, venciendo en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 20 de abril del año en curso, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda con acción monitoria presentada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO -COMFAMILIAR, al no haberse corregido dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 29 de abril de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo dos de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00170-00
Demandante:	Gloria Piedad Espinosa Torres
Demandado:	LED Comunicaciones S.A.S. y Carlos Julio Perdomo Yate

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la señora GLORIA PIEDAD ESPINOSA TORRES actuando a través de apoderado judicial, en contra de LED COMUNICACIONES S.A.S. Y CARLOS JULIO PERDOMO YATE con fundamento en un contrato de arrendamiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener, entre otros, el pago de la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes; además del cobro de intereses de mora.

Visto lo anterior, se tiene que la doctrina y la jurisprudencia han sostenido que existe incompatibilidad en el cobro de la cláusula penal o moratoria e intereses moratorios, porque la finalidad de ambos es idéntica, en tanto que los dos buscan sancionar al deudor que incumple en el pago, de donde deviene que no es dable su aplicación simultánea, pues se estaría cobrando al deudor dos veces la misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento¹.

Descendiendo al sublite, se advierte entonces una indebida acumulación de pretensiones, porque la parte actora persigue el cobro de intereses moratorios y cláusula penal al mismo tiempo, lo cual contraviene el artículo 88 C. G. del P y el requisito establecido en el artículo 82 numeral 4 del estatuto reglado.

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA, SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL, Radicación: (3814) 41298-31-03-002-2006-00090-01, Magistrada sustanciadora: Dra. ENASHEILLA POLANIA GOMEZ.

Por otro lado el apoderado judicial de la demandante solicita el pago de \$1.046.000 por concepto del canon de arrendamiento del mes de abril de 2022 más intereses moratorios desde el 6 de noviembre de 2021 es decir antes del vencimiento del canon reclamado, situación que debe ser aclarada por la parte demandante.

En consecuencia el Juzgado procederá a inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto habitual, para efectos de su subsanación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al profesional del derecho GABRIEL PANTOJA NARVÁEZ, portador de la T. P. No. 215.232 C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la demandante GLORIA PIEDAD ESPINOSA TORRES en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 28 de abril de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho, no hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, dos de mayo de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00177-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA.
Demandado:	Lizet Fernanda López

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora LIZET FERNANDA LÓPEZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1290462

- a. \$ 4.000.000, por concepto de capital acelerado.

- b. Intereses de plazo causados desde el 4 de noviembre de 2021 hasta el 18 de abril de 2022, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin exceder el máximo legal permitido.
- c. Por los intereses moratorios desde la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

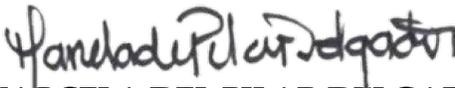
TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora LIZET FERNANDA LÓPEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle a la demandada, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicara previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerlo por medios virtuales, durante la vigencia del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho EYDER JEISON DELGADO ADARMES, portador de la T. P. No. 356.725 C. S. de la J., para que actúe como endosatario en procuración de COFINAL LTDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 28 de abril de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho, no hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo dos de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00178-00
Demandante:	Nubia Margoth Legarda Gómez
Demandado:	Carolina Isabel Portilla Tepud y Olga Patricia Ojeda

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de las señoras CAROLINA ISABEL PORTILLA TEPUD y OLGA PATRICIA OJEDA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen a la ejecutante NUBIA MARGOTH LEGARDA GÓMEZ, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 3.000.000, por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Intereses de plazo causados desde el 15 de junio de 2018 hasta el 14 de junio de 2019, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 15 de junio de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a las señoras CAROLINA ISABEL PORTILLA TEPUD Y OLGA PATRICIA OJEDA, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de las demandadas se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle a los demandados, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicara previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerlo por medios virtuales, durante la vigencia del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho FRANCY ELENA MONTEZUMA R., portador de la T. P. No. 119.229 C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la demandante NUBIA MARGOTH LEGRDA GÓMEZ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 28 de abril de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho, hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo dos de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00179-00
Demandante:	Nubia Margoth Legarda Gómez
Demandado:	Olga Patricia Ojeda Oliva

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la señora NUBIA MARGOTH LEGARDA GÓMEZ, por intermedio de apoderada judicial en contra de la señora OLGA PATRICIA OJEDA OLIVA, con fundamento en una letra de cambio.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los documentos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 del Código de Comercio y los especiales contenidos en el artículo 671 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el lugar de domicilio de los demandados. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Corolario de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora OLGA PATRICIA OJEDA OLIVA, para que en el término de los cinco días siguientes a la

notificación personal de este auto, pague a la demandante NUBIA MARGOTH LEGARDA GÓMEZ, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$8.000.000 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Intereses de plazo causados desde el 20 de mayo de 2018 hasta el 20 de mayo de 2019, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 21 de mayo de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- Para todos los efectos legales, TÉNGASE por realizados los abonos mencionados en el hecho tercero de la demanda, efectuados por la ejecutada, con cargo a la obligación que se persigue en este proceso por cuenta de la letra de cambio.

Para el efecto, dese aplicación a la regulación contenida en el artículo 1653 del Código Civil.

TERCERO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señor OLGA PATRICIA OJEDA OLIVA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle a la demandada, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicara previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerlo por medios virtuales, durante la vigencia del Decreto 806 de 2020

QUINTO.- IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

SEXTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho FRANCY ELENA MONTEZUMA R., portador de la T. P. No. 119.229 C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la demandante NUBIA MARGOTH LEGRDA GÓMEZ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

